

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera

## **AUDIENCIA INICIAL**

### **FALLO**

**ACTA No. 0136 de 2020**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

**Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00182-00**

**Demandante: NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**Medio de control: Reparación Directa**

### **I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA**

Siendo las doce del mediodía (12:00 m) del día primero (01) de diciembre de 2020, hora y fecha señalada en el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00182.

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la **Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por el señor **NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA**, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido la parte demandada, y finalmente el Agente del Ministerio Público.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

**La apoderada de la parte actora:** HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.967.926 y Tarjeta Profesional Nro. 194.840 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com) y puede ser contactada en el número telefónico 3113879224.

**La apoderada de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL:** TATIANA ANDREA LOPEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.820.557 y Tarjeta Profesional Nro. 158.726 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com) y puede ser contactada en el número telefónico 3004471133.

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia ante la Secretaria del Despacho.

## II. DE LA AUDIENCIA INICIAL:

El **objeto específico de la presente audiencia** se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el caso concreto, el Despacho procede con el desarrollo de la misma precisando lo siguiente: **a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto **b)** Teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifiesta que no existe ánimo conciliatorio. El despacho advierte que de existir ánimo conciliatorio se podrá presentar en cualquier trámite del proceso extraprocesalmente y, **c)** Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

## **1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el Artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia y se **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE No. 0487)**. Tener por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

**De la anterior decisión tiene el uso de la palabra:**

**Parte actora:** Sin recursos

**Parte demandada:** sin recursos

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS FORMULADAS:**

En el presente caso, el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, contestó la demanda sin formular excepciones que tenga el carácter de previas o mixtas y debían ser analizadas con anterioridad a la audiencia. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia Razón por la cual, se **RESUELVE: (Auto de trámite No. 0488)** Continuar con la Fijación del Litigio.

**Se concede el uso de la palabra a las partes:**

**Parte actora:** Sin recursos y la decisión se notifica por Estrados

**Parte demandada:** Sin recursos y la decisión se notifica por Estrados

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (AUTO DE TRÁMITE NRO. 0489)**

La fijación del litigio guarda relación específicamente con los hechos en los cuales las partes no están de acuerdo o no han sido aceptados; esos hechos son los que

constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo, con el fin de fijar el litigio:

En el caso concreto la parte actora formula 8 hechos **según se desprende de la demanda.**

Ahora bien, el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda señaló que son ciertos los hechos 1 al 7 y debe probarse suficientemente el hecho 8.

Indicado lo anterior, el Despacho **con relación a los hechos de la demandada** evidencia que refieren: **(i)** el soldado Nolberto Steven Tabares Pinilla ingresó al ejército nacional a prestar su servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45 GR PROSPERO PINZON, ubicado en el departamento de Guainía; **(ii)** en cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento la parte actora ingreso al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio; **(iii)** la parte actora el señor Nolberto, durante la prestación del servicio militar padeció LEISHMANIASIS CUTÁNEA, por lo que inició tratamiento con glucantime por un periodo de 20 días, y anfotericina B liposomal, por resistencia de la enfermedad al tratamiento 7 dosis que requirieron hospitalización. La enfermedad parasitario generó presencia de lesiones ulcerosas como signos de alarma clínicos en el cuerpo; **(iv)** el joven Tabares Pinilla terminó de prestar su servicio militar según constancia de tiempo de servicios en la fecha julio 8 de 2017, fecha para la cual ya había sido diagnosticado con LEISHMANIASIS CUTÁNEA por parte de médicos de las fuerzas militares. Luego entonces queda claro que fue contagiado mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio; **(v)** el 26 de junio de 2017, se procedió por parte de efectivos de la unidad militar a realizar el examen médico de evacuación al soldado regular

TABARES PINILLA, por tiempo de servicio militar cumplido, en las observaciones se encuentra “no apto, pendiente de tratamiento por leishmaniasis”; **(vi)** en el mes de septiembre de 2018, el soldado regular Tabares Pinilla, radicó ante la Dirección de Sanidad Militar ficha médica unificada en orden a lograr la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro, en cuyas anotaciones se observa, “leishmaniasis #3 tratamientos, esquizofrenia, insomnio, pancreatitis aguda, ausencia de libido, varicocele izquierdo, infertilidad, manchas cutáneas generalizadas, anorexia”; **(vii)** el 18 de febrero de 2019, la Dirección de Sanidad Militar expidió certificado de tratamiento SIVIGILA en el que indica que el soldado regular Tabares Pinilla recibió tratamiento por leishmaniasis cutánea; y **(viii)** como consecuencia de la toxicidad del glucantine, se desarrolló en el cuerpo del joven Tabares Pinilla, enfermedad conocida como pancreatitis por glucantine.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por el señor **NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA**, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

**Los demás hechos no harían parte de la fijación del litigio**, comoquiera que tienen soporte documental, de manera que si bien es cierto no hacen parte de la fijación del litigio, serán verificados conforme el contenido del material probatorio allegado al proceso.

**3.2.)** Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, empezando con el demandado:

**Parte Demandante:** Sin objeción a la fijación del litigio

**Parte Demandada:** De acuerdo con la fijación del litigio

**3.3.)** Escuchadas las partes, en el presente caso el despacho centra la fijación del litigio **en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como

consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** por la afección sufrida por el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

**4. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:** Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas de la parte demandada, para finalmente resolver lo referido a su decreto y práctica.

#### **4.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA POR LA PARTE ACTORA**

La **parte actora** **allegó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda: (fls. 31 a 78 c. 2)

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

##### **4.1.1. Oficios:**

(i) A la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que allegue copia del acta de Junta Médico Laboral practicada, para que se tenga en cuenta dicha valoración médica en orden a lograr establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor **NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA**.

En caso de que se requiera y sea necesario, solicita se tenga en cuenta el acta de valoración que pudiera realizar el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía como segunda instancia de la Junta Médica Laboral; con el fin de establecer el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral sufrida por el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA.

Con fecha 19 de agosto de 2020 se aporta la correspondiente Acta de Junta Medico Laboral practicada al demandante **NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA**.

Se le concede el uso de la palabra para que informe si se encuentra surtida la solicitud probatoria CONTESTO: manifiesta que se encuentra surtida la solicitud probatoria, con el memorial allegado el 19 de agosto de 2020.

#### **4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

La **parte demandada** allegó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda (fls. 79 a 113 c. 2).

La parte demandada no realizó solicitud de pruebas.

**4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162):**

**4.3.1) Se decretan los siguientes:**

**4.3.1.1) DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas, incluida el acta de Junta Médico Laboral. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 31 a 78 y 79 a 113 c. 2.).

**(i) NO SE ORDENA** por innecesario el oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** para que allegue copia del acta de Junta Medico Laboral practicada al señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, no se trata de negar el medio de prueba, sino que el mismo ya obra en el proceso.

**4.3.2.) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

**Se le concede el uso de la palabra a las partes:**

**Parte actora:** Sin recursos

**Parte demandada:** Sin recursos

En firme la anterior decisión, y no habiendo pruebas por practicar, se **RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO No. 117): 1) PRESCINDIR** de la Audiencia de Práctica de las Pruebas; de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA y **2). PROFERIR SENTENCIA** en la presente audiencia inicial.

**5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (AUTO DE TRAMITE No. 0566):** En firme las anteriores decisiones, a efectos de proferir la respectiva sentencia, se informa a las partes que tienen la posibilidad de presentar en esta audiencia alegatos de conclusión, de igual manera si lo tiene a bien el Ministerio Público puede rendir su concepto, frente a ese este último no se surtirá trámite en atención a su inasistencia justificada.

Para tal efecto, intervendrá en primer lugar quien representa los intereses de la parte actora, seguido la parte demandada.

**5.1. Demandante:** manifiesta que reitera las pretensiones de la demanda, en atención a que la condición de conscripción en que se encontraba el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA fue impuesto por el Estado Colombiano, exponiéndole a un riesgo inminente de contraer una enfermedad endémica, ya que al ingresar a la zona donde ingreso a prestar el servicio militar, aumento el factor de contraer la enfermedad de leishmaniasis, riesgo que era de conocimiento por parte del Estado Colombiano. Agrega que teniendo en cuenta que el señor Tabares se encontraba sujeto a la potestad del Estado, dando cumplimiento a un deber constitucional, es imperioso para las autoridades militares, velar por el cuidado y conservación del estado de salud de quienes están obligados a prestar el servicio militar obligatorio, fundamentalmente porque se les debe garantizar el regreso, y en palabras del Consejo de Estado “al seno de su hogar” en las mismas condiciones en las que fue incorporado, aspecto que no se garantizó en el proceso que nos ocupa, ya que el señor Tabares fue devuelto con un 10% de disminución de capacidad laboral, y con un antecedente en su salud de haber padecido una enfermedad endémica, a lo que se agregan secuelas de pancreatitis por los medicamentos suministrados.

Por lo anterior, solicita se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, acoger las suplicas de la demanda, y realizar la respectiva tasación de los perjuicios, conforme con la disposición emanada del Consejo de Estado en el año 2014.

**5.2. Parte demandada:** manifiesta que frente al problema jurídico del material probatorio allegado, se concluye que se tienen 3 lesiones conforme al Acta de Junta Medica Laboral de fecha 20 de febrero de 2020: (i) Leishmaniasis cutánea; (ii) hipermetropía baja en ojo derecho; y (iii) depresión reactiva. Por lo anterior, refiere que se tiene que a las dos últimas afecciones no se le dio índice de disminución de capacidad laboral al considerar que son enfermedades de carácter común, y frente a la lesión número uno considero que era una enfermedad profesional, dándole un índice 2, que esto después de aplicar la metodología del Decreto 094 de 1989, se determinó que era un 10% de la disminución de capacidad psicofísica.

Agrega que es relevante lo referido en el Acta de Junta Médica Laboral, en cuanto a una nota que refiere que “puede desempeñarse en actividades en la vida civil de acuerdo a perfil ocupacional”.

Por lo anterior, no se prueba que la lesión sufrida por el señor Tabares afecta su vida normal, en atención a que es una lesión de carácter estético que no le genera una secuela funcional, implicando una inexistencia de perjuicios. Refiere lo establecido en la Sentencia de Unificación en cuanto a que los perjuicios morales.

Escuchadas las partes el Despacho continua con el trámite de la Audiencia, esto es dictar **sentencia**.

## **6. SENTENCIA No.005**

Se procede a proferir sentencia de primera instancia, para lo cual el Despacho se referirá a los siguientes aspectos, **en orden a establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada en el caso concreto.**

### **6.1. DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

En atención a la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en establecer si debe declararse o no a través de este medio de control de reparación directa, la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce la parte demandante le fueron causadas, como consecuencia de la afección por leishmaniasis cutánea que se afirma sufrió el señor **NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

## **6.2. IMPUTACIÓN A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA**

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella<sup>1</sup>.

Se ha sostenido igualmente que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares; si no sucede tal cosa y **muere o sufre daños**, el patrimonio estatal deberá responder por tal resarcimiento.

Situación que implica igualmente señalar que existe una obligación de protección de su integridad por parte de la entidad demandada, caso en el cual solo deberá acreditarse el daño y el nexo de causalidad, y que conlleva a su vez, en cabeza de la entidad demandada, la carga de demostrar los supuestos de hecho que permitan desvirtuar dicha presunción, esto es, acreditar las causas extrañas al hecho dañino, como son la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito/ fuerza mayor.

Basándonos en las líneas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y en aplicación del principio *lura Novit Curia*, el título de imputación bajo el cual será analizado el caso, corresponde al régimen de responsabilidad objetiva, en donde

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334), C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la falla de la Administración se presume, caso en el cual solo deberá acreditarse el daño y el nexo de causalidad.

Así las cosas, se procede a estudiar la viabilidad o inviabilidad de las pretensiones de la demanda, esto es, si se configuran los elementos para que se pueda predicar una responsabilidad estatal, o la existencia de causas extrañas al hecho dañino.

### **6.3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descendiendo al estudio de los elementos de la responsabilidad se observa:

#### **- DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

El daño antijurídico que se afirma se causó al señor **NOLBERTO STEVEN TABARES PADILLA**, se sustenta en la afección que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio, lo cual se encuentra acreditado con el acta de Junta Médico Laboral No. 116360 del 20 de febrero de 2020 aportada al proceso y donde se le dictaminó una incapacidad permanente parcial “*NO APTO*” para la actividad militar del 10% producto de una “*LEISHMANIASIS CUTANEA, MANEJADO CON TRATAMIENTO DE GLUCANTIME CON ANTECEDENTE DE PANCREATITIS secundaria, siendo susceptible de manejo médico, valorado por los servicios de dermatología y medicina familiar, que deja como secuela: a) cicatrices en economía corporal, con leve defecto sin limitación funcional (...)*”

Ahora bien, aun cuando al directo afectado también se diagnosticó una “*Hipermetropía baja en ojo derecho*” y “*depresión reactiva*”, téngase en cuenta que las mismas fueron calificadas como enfermedades de carácter común y adicionalmente, no se fijaron índices de lesión por las mismas.

De lo anotado se puede concluir que efectivamente se produjo un daño a la parte demandante únicamente respecto a la afectación por leishmaniasis cutánea que padeció el señor Nolberto Tabares, sin embargo, para que se pueda predicar la responsabilidad del Ejército Nacional deberá establecerse que las causas que dieron lugar al hecho le son imputables y estar presentes todos los elementos que configuran la responsabilidad.

## - DEL NEXO CAUSAL

En este sentido, se reitera que para la prosperidad de las pretensiones, la parte demandante debe acreditar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de su conducta, de igual forma, corresponde verificar si existen circunstancias que rompa tal nexo, como quiera que el título de imputación bajo el cual debe ser analizado el caso con relación al Ejército Nacional, corresponde al régimen de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a lo que debe entenderse por nexo causal, ha manifestado<sup>2</sup>:

*“En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causal (...).”*

Descendiendo al estudio de este elemento, el Despacho encuentra igualmente acreditado el **nexo causal**, de conformidad con los elementos probatorios allegados al proceso, tal como pasa a exponerse:

En efecto se acreditó que el señor **NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA**, se desempeñó como soldado regular del Ejército Nacional -modalidad de incorporación para prestar el servicio militar obligatorio<sup>3</sup>-, encontrándose demostrado que la leishmaniasis padecida la adquirió mientras prestaba su servicio, atendiendo a que en la Junta Médico Laboral que le fue practicada,

---

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256). C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

3 Ley 48 de 1993. “Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar: a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses; b) Como soldado bachiller durante 12 meses; c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”. (Subrayas del despacho).

concluye que se le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10%, **por LEISHMANIASIS CUTANEA** y frente a la imputabilidad del servicio, se estableció:

**“D. Imputabilidad del servicio**

*AFECCION 1: SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP)”.*

De acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, el literal B), se refiere a que la lesión sufrida por el demandante ocurrió “En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.”*

Así mismo, obra en el plenario certificación del 18 de febrero de 2019 suscrita por el Oficial de Inteligencia Médica SOPE-DISAN del Ejército Nacional, en la que se dio cuenta del tratamiento médico por leishmaniasis cutánea que le fue suministrado al señor Nolberto Tabares.

Lo anterior evidencia que para el momento en que el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA sufrió la enfermedad profesional que fundamenta esta demanda, se desempeñaba como soldado regular, circunstancia que permite aseverar que se presentó un riesgo inherente al servicio y que las afecciones irrogadas se ocasionaron en desarrollo de la actividad militar habitual.

Conforme a lo señalado, considera el Despacho que la responsabilidad que se imputa a la entidad demandada reúne las condiciones necesarias de nexo causal, pues es evidente que la incapacidad laboral dictaminada por el propio Ministerio de Defensa –Ejército Nacional se debió a las secuelas dejadas por la afección de leishmaniasis cutánea adquirida mientras el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y por ende se estima edificada la responsabilidad del Estado a través del título de

imputación de “*daño especial*” al acreditarse que su enfermedad profesional fue por causa y razón del mismo y, en ese orden, el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable al Ejército Nacional y deberá ser indemnizado.

Finalmente, no obra material de prueba que logre la materialización de algún **excluyente de responsabilidad** que desvirtúe el deber de protección que le asiste al Ejército Nacional frente a los conscriptos y en este orden de ideas, demostrados los elementos de la responsabilidad, se procederá a efectuar la respectiva liquidación de perjuicios.

#### **6.4. DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Advierte el despacho que en este punto serán tenidos en cuenta los parámetros que la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó en materia de reconocimiento de indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

##### **6.4.1. PERJUICIO INMATERIAL-DAÑO MORAL**

Se solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios morales a favor del directo afectado Nolberto Steven Tabares Pinilla y de sus padres Nolberto Tabares Lozano y Blanca Judith Pinilla Cruz la suma equivalente a 60 SMLMV para cada uno y para los señores Valery Zaray Tabares Pinilla, Christian David Tabares Pinilla, Thalía Stefany Tabares Pinilla y Darwin Andry Tabares Pinilla la suma equivalente a 30 SMLMV para cada uno de ellos.

#### **Para resolver se considera:**

En relación con los perjuicios morales la jurisprudencia ha dicho<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

“Acercas de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. (...)”.

A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los eventos de lesiones, se hace necesario traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, donde se tomó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Dicho lo anterior al estar demostrado que el demandante tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10%, el despacho tasa los perjuicios que le fueron causados, **con fundamento en lo probado en el proceso** (intensidad de la aflicción) y dentro del rango señalado en la referida tabla (10% a 19.9%), en los siguientes términos:

(i) Para el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA -directo afectado-, por la aflicción que le pudo haber causado su dolencia al momento de su ocurrencia, pues es comprensible que los seres humanos sientan tristeza cuando ven

disminuida su salud y sus facultades físicas, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

(ii) Para los señores BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ y NOLBERTO TABARES LOZANO –padres del afectado (fl. 31 anexos de la demanda)-, se les reconocerá a cada uno indemnización en el equivalente a **once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

(iii) Para la menor VALERY SARAY TABARES PINILLA -quien actúa representada por sus padres- y los jóvenes CHRISTIAN DAVID TABARES PINILLA, THALIA STEFANY TABARES PINILLA y DARWIN ANDREY TABARES PINILLA -éste último que se deja constancia a la fecha es mayor de edad y ya no actuará representado por sus padres sino en nombre propio- (fls. 34 a 37 anexos de la demanda), se les reconocerá a cada uno indemnización en el equivalente a **seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

#### 6.4.3. DAÑO A LA SALUD

Solicita se reconozca por perjuicios a la salud a favor del directo afectado en el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, ésta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, que se refiere no solo a la modificación de la unidad corporal, sino a las consecuencias que la misma genera, razón por la que puede comprender otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, así<sup>5</sup>:

---

5 Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

*“(...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de re-adoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.”*

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes número interno 31172 y 31170, con ponencia de los Magistrados Olga Mélida Valle De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente, fijó como referente del mismo, la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.

Igualmente debe señalarse que las sentencias del Consejo de Estado<sup>6</sup> sobre el citado perjuicio, han venido igualmente reiterando los supuestos de la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 (Exp. 38222, C.P. Enrique Gil Botero), y básicamente indican que el reconocimiento al perjuicio a la salud, se

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera C.P. Enrique Gil Botero; 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba.

encuentra sujeto a lo que se pruebe en el proceso, y a la demostración de la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.<sup>7</sup>

De acuerdo a lo anterior, no está acreditado dentro del plenario que la afección por leishmaniasis y sus posibles secuelas, hayan producido al demandante una alteración anatómica y funcional de su derecho a la salud que indiscutiblemente afecten su integridad psicofísica.

En consecuencia, no encuentra el Despacho probado el perjuicio y por lo tanto, no se reconocerá.

#### **6.4.4. PERJUICIOS MATERIALES**

##### **a) Daño emergente**

Por este concepto la parte actora no hace solicitud indemnizatoria alguna.

##### **b) Lucro cesante:**

Se solicita a favor del directo afectado por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma total de \$69.050.771,oo.

##### **Para resolver se considera:**

Para efectos del reconocimiento de este perjuicio obran las siguientes pruebas:

- a. El señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA nació el 26 de octubre de 1997. (fl. 31 anexos de la demanda).
- b. Según el Acta de Junta Médico Laboral, se le dictaminó una disminución del 10% de su capacidad laboral, para la actividad militar.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado ; Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000232600020000034001 (28832), M.P. Danilo Rojas Betacourth.+

c. Conforme a la Tabla Colombiana de Mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, para la fecha en que el demandante fue desacuartelado y se hizo la anotación de no apto para el servicio por leishmaniasis -26 de junio de 2017- el demandante contaba con 19 años y 8 meses, por ende, su vida probable era de 60.9<sup>8</sup> años más.

d. Está probado igualmente, que en la fecha en que sufrió el daño, el demandante prestaba servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, para el Despacho no se encuentra demostrado el perjuicio material solicitado en las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

**A efectos de resolver el Despacho habrá de indicar lo siguiente:**

- Como lo ha venido sosteniendo el H. Tribunal de Cundinamarca en distintas providencias<sup>9</sup>, el lucro cesante debe probarse, pues no existe ninguna presunción, razón por la cual, **la carga procesal probatoria, tratándose del perjuicio material, le corresponde al demandante;** en consecuencia, tampoco opera la noción de arbitrio judicial.
- En consecuencia, el lucro cesante como perjuicio, implica demostrar precisamente, la expectativa objetiva de remuneración antes de la existencia del daño, que se dejará de recibir por parte del demandante.
- **En el caso concreto, se tiene lo siguiente:**

El perjuicio reclamado –pérdida de la capacidad laboral-, no se encuentra demostrado por el demandante NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, pues no se encuentra probada la disminución de su capacidad productiva, con la afección por leishmaniasis sufrida durante la prestación de su servicio militar y que motiva la presente demanda.

---

8 Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”.

9 Sentencias de segunda instancia proferidas en los procesos 2014-464; 2015-0012 y 2015-0335.

No se encuentra probado que las secuelas descritas en el acta de Junta Médico Laboral, y calificadas en un 10%, le impidan al demandante realizar actividades de orden general y común de cualquier persona.

No se demostró por parte del demandante algún índice de incapacidad de orden laboral, que conlleve a la prosperidad de la pretensión reclamada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la parte demandante no probó **los perjuicios materiales** solicitados, en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), razón por la cual, la pretensión habrá de negarse.

**7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.** De conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, condición que no se cumple en este caso, pues se aportó medio de prueba alguno en este sentido, por lo que no se condenará en costas.

**8. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:** La sentencia proferida en la presente audiencia, se notifica a las partes en estrados, en atención a lo previsto en artículo 202 del CPACA, norma especial que regula la notificación de cualquier decisión proferida en audiencia.

Indiscutiblemente el artículo 203 del mismo código se refiere a la notificación de sentencias, sin embargo, se tiene que la aplicación del referido artículo procede para las sentencias que sean proferidas por escrito; por consiguiente, los términos de impugnación a la presente providencia empiezan a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de esta audiencia y procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, responsable por los perjuicios patrimoniales causados a la parte

demandante, por la afección que sufrió el señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

**2.1.** Por concepto de perjuicios morales a favor del señor NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA -directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.2.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora BLANCA JUDITH PINILLA CRUZ -madre del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.3.** Por concepto de perjuicios morales a favor del señor NOLBERTO TABARES LOZANO -padre del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.4.** Por concepto de perjuicios morales a favor de VALERY SARAY TABARES PINILLA -en calidad de hermana del directo afectado y quien actúa representada por sus padres-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.5.** Por concepto de perjuicios morales a favor del joven CHRISTIAN DAVID TABARES PINILLA -en calidad de hermano del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.6.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la joven THALIA STEFANY TABARES PINILLA -en calidad de hermana del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a seis (6) salarios

mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.7.** Por concepto de perjuicios morales a favor del joven DARWIN ANDREY TABARES PINILLA -en calidad de hermano del directo afectado-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados, atendiendo lo previsto por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación por estrados.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvase al interesado;** lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado; (ii) el acta de fallo solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y asimismo será colgada en el micro sitio dispuesto por el Despacho para tal efecto; (iv) frente a la

grabación del video, este estará anexado al expediente y solo se compartirá el enlace de acceso por solicitud directa de las partes, se advierte que el enlace será compartido por el término de 3 días para que sea descargado, aspecto que será advertido por la Secretaría en su momento. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 12:49 pm del 1 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**